



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2020 - 0239**

Aunque el apoderado de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. ESP pretende la devolución del título judicial consignado a órdenes de este proceso, aduciendo para ello el contrato de transacción que celebró con el convocado LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ (archivo 68 fl.2), mediante el cual acordaron un valor superior por concepto de la indemnización que recibiría el aludido encartado a raíz de la servidumbre que tendrá que soportar en su inmueble, lo cierto es que, una lectura atenta de dicho documento no le da la razón al memorialista y por el contrario, genera confusión.

En efecto, nótese que en párrafo 1° de la cláusula 3ª las partes manifestaron que los dineros debían ser puestos a disposición del enjuiciado, en su condición de dueño del predio, y no de la demandante (archivo 68 fl.9); veamos:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que sobre el inmueble denominado **LA PRADERA**. (Según folio de matrícula inmobiliaria, título de adquisición e IGAC), ubicado en la Vereda: **EL PASO** (Según folio de matrícula inmobiliaria), **PUENTE CANOA** (Según título de adquisición), **SABANAS DEL PASO** (Según IGAC) en el Municipio de **EL PASO** Departamento del **CESAR**, registrado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 192-175** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **CHIMICHAGUA**, e identificado con la cédula catastral número **202500002000000030046000000000**, se profirió sentencia de fecha el 24 de noviembre de 2021 en el marco del proceso de imposición de servidumbre que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C, con número de radicado 11001310300120200023900, debidamente registrada el 25 de marzo de 2022 en la anotación número 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, turno de radicación 2022-192-6-1134; y que se encuentra consignado en el Despacho un depósito judicial a órdenes del propietario por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$32.762.018)**, **LAS PARTES** manifiestan que realizarán las gestiones pertinentes para que el despacho realice la entrega efectiva del título judicial a favor de **EL PROPIETARIO DEL PROYECTO**, ya que con lo aquí convenido, se incluye el valor determinado en la sentencia a favor de **EL PROPIETARIO**.

Versión: 003 Fecha: 15-08-2019 página: 7

En consecuencia, el interesado tendrá que aclarar lo pretendido, ya que, según la negociación, lo lógico es que el encausado retire la suma ventilada en este trámite y la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. ESP le pague el saldo faltante.



No obstante, si GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. ESP ya le canceló al señor LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ los \$48.402.248, referidos en el contrato en cita y lo demuestra con los soportes correspondientes, su petición sí podrá ser atendida favorablemente, pues quedaría acreditado, que el derecho del propietario fue debidamente respetado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**